



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	110013105039202002100
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Procopa S.A.S.
Asunto:	Auto notifica por conducta concluyente y no repone

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue aportado el 18 de agosto del año en curso, recurso de reposición en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto con memorial poder, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad ejecutada **PROCOPA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN**, identificado en legal forma, como apoderado de **PROCOPA S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Una vez notificada la presente providencia, **SE CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

Ahora, respecto al recurso elevado por la parte ejecutada, se debe indicar que el artículo 430 del CGP, abre la posibilidad de interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago cuando se avizoren defectos en los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales, consisten básicamente en que se trate de documentos auténticos y, que emanen del deudor o su causante o documentos que señale la ley. Para dar más claridad al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 747 de 2013, los identificó así:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”

Entonces, para el caso en concreto se tiene que los documentos presentados por la parte ejecutante son auténticos pues existe certeza de la entidad que los ha elaborado. Ahora, frente al segundo presupuesto se tiene que el mismo artículo 422 del CGP permite tener como título ejecutivo cualquier documento que sea señalado en la ley, por lo que para el objeto de estudio es preciso traer a colación el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Subrayas del despacho.

A su vez el Artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

“Artículo 2º Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” Subrayas del despacho.

De lo anterior, es claro que, frente al tema de cobros de aportes a pensión, se debe constituir un título ejecutivo complejo, pues no basta con la liquidación de la deuda,

sino que además se debe contar con el requerimiento hecho por parte de la administradora de pensiones al empleador debidamente notificado, con el fin de que este último tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, ya sea efectuando el respectivo pago o glosando los valores cobrados. Requisitos que fueron acreditados por la parte ejecutante al momento de iniciar el proceso ejecutivo.

Pese a ello, la ejecutada alega que el título presentado por la actora no cumple los requisitos de ley, al afirmar haber emitido pronunciamiento sobre el requerimiento realizado por PROTECCIÓN dentro del término de 15 días hábiles, lo cual no se desconoce ya que a folio 30, obra certificado, en el que consta como fecha de entrega de dicho comunicado el 25 de octubre de 2019, teniendo hasta el 19 de noviembre del mismo año para responder, tal y como lo hizo PROCOPA S.A.S. No obstante, tal situación en nada afecta el acceso a la jurisdicción laboral para obtener el pago de lo adeudo, pues recordemos que la norma, no establece consecuencia alguna por el hecho de que el deudor responda en terminó, lo único relevante al caso es que la parte pasiva tenga pleno conocimiento de la deuda para garantizar los derechos del deudor y que se efectuó la liquidación de la misma, la cual tal y como lo establecen los precitados artículos es la que presta merito ejecutivo.

Ahora, atendiendo a que el título ejecutivo se encuentra conforme a ley, considera el despacho que en esta etapa procesal no procede la modificación del decreto de medidas cautelares, por estar ajustadas al mentado título.

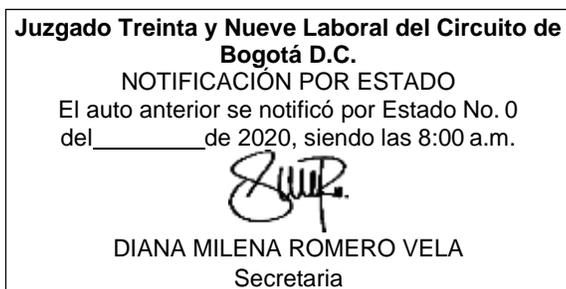
En ese orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** el auto datado 05 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fdb61496b067476cd8ee58b1171f03524177916c9592a8e7d0fd42c808c8cb

Documento generado en 29/10/2020 04:59:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190051700
Demandante: Eliseo Quiroga Garzón
Demandado: Transportes Bermúdez S.A.
Asunto: Acepta Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso y, por cumplirse los requisitos señalados en el artículo 316 ibídem, así como las partes haber atendido en debida forma el requerimiento realizado por el Despacho, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda visible en el expediente digital en los archivos denominados “08MemorialSolicitudTerminacionProceso20201027” y “09MemorialDteSolicitaTerminacionProceso20201027”.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

**GUIO CASTILLO
LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ac9bec5d8075c5d22c2de23fb687b6c5d0ab0bdd075836969535049b48c728

Documento generado en 29/10/2020 03:52:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190046600
Demandante: Jenny Martínez Gómez
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder visible a folio 84.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. EL CD que fue allegado no es el correspondiente a la demandante, en la medida que pertenece a un afiliado que no hace parte del presente proceso, por lo que deberá allegarse el expediente administrativo de la señora JENNY MARTÍNEZ GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.532.532 (Num. 5º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156f14fbe572272007797728d321612704e4075aba916ae26e8b97ab50fa3602

Documento generado en 29/10/2020 03:52:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190029800
Demandante:	Pablo Andrés López Trujillo
Demandado:	Transmilenio y Otro
Asunto:	obedézcase y cúmplase y fija agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 6 de julio de 2020, advirtiendo que si bien se modificó el numeral primero de la providencia de primera instancia, lo cierto es que tal situación no influyó en las condenas pecuniarias sobre las cuales se tasaron las agencias en derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7495206501c76b1584633e80c5940f321a0e340cad74c661dfa135841909f

Documento generado en 29/10/2020 10:59:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180053000
Demandante:	Diana Paola Chaves
Demandado:	Activos y Otros
Asunto:	obedézcase y cúmplase y fija agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro de la cual se ordena incluir la suma de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos (\$1.649.535.00) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado el numeral segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar acceder al reintegro deprecado.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ed11de8393b0631b5006d80a46de26c80c8eade2214d47b28a0d0ad4c0c6f3

Documento generado en 29/10/2020 10:58:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180032900
Demandante:	Ana Sofía González Garibello
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3faa734f7ce32256001f31a502ad2970235a9facdd8856d28c87a77be08a3d

Documento generado en 29/10/2020 10:58:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180022800
Demandante:	Blanca Cecilia Bonilla Monroy
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9a06d6d55f60e57bca572558a61f74db075e5e5c3e32daeceb50b7f33ee598

Documento generado en 29/10/2020 10:32:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180002500
Demandante:	Plutarco Sánchez Niño
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	obedézcase y cúmplase y fija agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro de la cual se ordena incluir la suma de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000.00) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, costas que deberán asumir por partes iguales las demandadas, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sentencia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5885e295819cbf6fab204356d212a91f68433d20f994c0b978a36176206023da

Documento generado en 29/10/2020 10:32:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170067600
Demandante:	Luz Angela Mariño Navarrete
Demandado:	Exxomobil de Colombia S.A.
Asunto:	obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10ad652395c0648e57974fa3c574636daa0ab5036589c3ad166b6edbe51f60a

Documento generado en 29/10/2020 10:57:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	1100131050392017014400
Demandante:	Juan de Jesús Vivas Guerrero
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	obedézcase y cúmplase y fija agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro de la cual se ordena incluir la suma de **un millón treinta mil pesos (\$1.030.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse modificado el numeral primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en cuanto al monto de la mesada para el 2013 y la fecha de exigibilidad de los intereses.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018f07e3168fd35e0f3826565a0a927397f18f1b9f994c6f4831ea4416c68324

Documento generado en 29/10/2020 10:28:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170002600
Demandante:	Pablo Andrés López Trujillo
Demandado:	Transmilenio y Otro
Asunto:	obedézcase y cúmplase y fija agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 8 de octubre de 2019, advirtiendo que si bien se modificó el numeral 6º del primero de la providencia, lo cierto es que tal situación no influyó en tasación de las agencias en derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a67b88f53fcb25d487045acd07f3e9f90498c0526f8aa922ee4de3a4b50cc6

Documento generado en 29/10/2020 10:28:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160086600
Demandante:	Jorge Eliecer Díaz Ausique
Demandado:	ETB
Asunto:	obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 9 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e25bd8427854dfbc434bbbd564f163606106bcad1271a537c71b14de596b01

Documento generado en 29/10/2020 10:28:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160031200
Demandante: Patricia Beltran Rosas
Demandado: William Mauricio Sanchez y otros.
Asunto: Auto aprueba transacción

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que venció en silencio el traslado de la transacción de la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso, el despacho la aceptará toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la actora de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por la parte demandada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

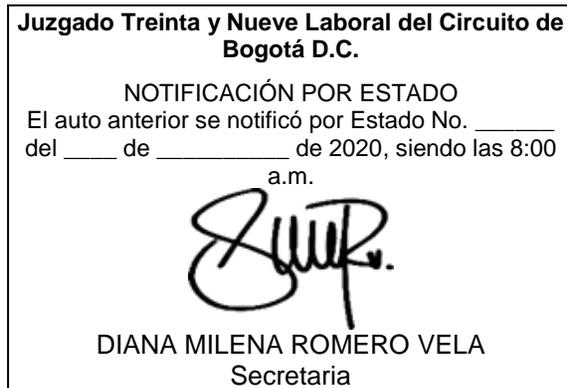
SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ordinario adelantado por **PATRICIA BELTRAN ROSAS** contra **WILLIAM MAURICIO SANCHEZ VIRVIESCAS, JOSE LUIS TIRIA CASTAÑEDA Y LUZ NIDIA TIRIA DE CASTAÑEDA**.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164ff4546bbd681d6045a18adea872ea08bd132847c80b6878993f3270993c35

Documento generado en 29/10/2020 04:41:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**